



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 99

Radicado No. No. 13468408900120190026700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto admisorio de la demanda. Provea.

Mompós, Bolívar, 19 de abril de 2023.

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

Secretaria

Mompós, Bolívar, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: LUCIANO ENRIQUE BORJA AMARIS

Demandado: PATRICIA ELENA BORJA LEIVA

ASUNTO: RESUELVE RECURSO

Mediante memorial presentado ante este despacho, el apoderado judicial de la demandada, interpone recurso de reposición, en subsidio de apelación, contra el auto contra el auto admisorio del 15 de septiembre de 2022, corregido por auto del 11 de octubre de 2022 y adicionado mediante auto del 23 de noviembre de 2022.

Procede el despacho a estudiar sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

Para la procedencia de la solicitud de reposición de autos, el Código General del Proceso, en su articulado 318 establece:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Acotado lo anterior, y revisado el expediente, observa el despacho que el presente recurso fue interpuesto dentro del término de ley.





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 99

Radicado No. No. 13468408900120190026700

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

El apoderado judicial del demandante indica que interpone el recurso de reposición contra el auto admisorio del 15 de septiembre de 2022, corregido por auto del 11 de octubre de 2022 y adicionado mediante auto del 23 de noviembre de 2022, para que se revoque y se inadmita la demanda, toda vez que la parte demandante aporta con la demanda dos declaraciones extrajudicio, que no acreditan la existencia del contrato de arriendo, ya que las mismas no indican cuando se inició el supuesto contrato arriendo, ni el valor del canon, fecha de pago y demás elementos propios de ese contrato, encontrándose ante la carencia total de la prueba documental del contrato de arriendo.

Para reforzar sus argumentos, el apoderado de la parte demandada, cita apartes de una sentencia proferida por el JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ - providencia del 22 de octubre de 2020 en el radicado 11001 -4003 - 054 - 2018- 00454 - 00, indicando lo siguiente:

“Como se mencionó en líneas pasadas, la ley adjetiva señala como requisito sine qua non, para proceder a tramitar el asunto, aportar al plenario la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrita por el arrendatario, demandado, en aras de entrada, concluir que tiene plenos efectos contra él; faltando éste, confesión a través de prueba extraprocesal, en los términos de los artículos 184, 191 a 205 del Estatuto Procesal; carente éste también, declaración juramentada de testimonios que dieran fe de la existencia del contrato de arrendamiento y sus requisitos esenciales”.

Finalmente señala la parte demandada, que la declaración jurada debe contener los requisitos esenciales del contrato de arrendamiento, los que brillan por su ausencia en las declaraciones aportadas, lo que de tajo, impide al demandante demostrar el contrato de arriendo que por supuesto no existe entre las partes.

Revisado el expediente se advierte que la parte demandada corrió traslado del presente recurso a la parte demandante, sin que ésta hiciera pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizado el memorial mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante recurre la decisión tomada en auto de fecha el auto admisorio del 15 de septiembre de 2022, corregido por auto del 11 de octubre de 2022 y adicionado mediante auto del 23 de noviembre de 2022, se evidencia que su inconformidad radica en que el



AUTO INTERLOCUTORIO No. 99

Radicado No. No. 13468408900120190026700

despacho admitió la demanda sin prueba documental del contrato de arrendamiento, reclamando su revocatoria y consecuencial indamisión.

Respecto a la inadmisión de la demanda, el artículo 90 del C.G.P. señala que:

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandada al solicitar la reposición del auto admisorio de la demanda, y solicitar la inadmisión de la misma en su lugar, hace alusión a la falta de la prueba documental del contrato de arriendo, descartando como tal las declaraciones extrajudicio allegadas con la demanda, es decir que tácitamente se estaría refiriendo a la causal de inadmisión consagrada en el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P., esto es, cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo dispuesto en la norma citada con antelación, el despacho considera que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el requisito exigido para este tipo de demanda como anexo de ley, es el consagrado en el artículo 384 del C.G.P., el cual indica que a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria., advirtiéndose en el expediente prueba testimonial siquiera sumaria, representadas en las declaraciones extrajudicio allegadas y demás pruebas documentales, las cuales representan para este despacho los anexos exigidos por el citado artículo 384 del C.G.P., que le permitieron a este Juzgado, admitir la demanda.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 99

Radicado No. No. 13468408900120190026700

Ahora bien, es motivo de inconformidad del recurrente que dichas pruebas a su juicio no configuran un contrato de arrendamiento por no contener los requisitos del mismo, sin embargo, la existencia o no del aludido contrato en dichos documentos, debe ser objeto de valoración en la correspondiente sentencia.

Por las anteriores razones, y al considerar el despacho que no le asiste razón al apoderado recurrente frente a la decisión adoptada por el Juzgado el auto de fecha del 15 de septiembre de 2022, corregido por auto del 11 de octubre de 2022 y adicionado mediante auto del 23 de noviembre de 2022, dentro del presente asunto, se negará la reposición alegada.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el juzgado no accederá a ello, por tratarse de un proceso de única instancia, en razón de la cuantía, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto admisorio del 15 de septiembre de 2022, corregido por auto del 11 de octubre de 2022 y adicionado mediante auto del 23 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, por secretaria pase el expediente al despacho, para continuar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ